Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE SALA SUPERIOR: 1889/2026
RECURSO: APELACIÓN

SALA DE ORIGEN: [No.1]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76]
JUICIO ADMINISTRATIVO: [No.2]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76]

PARTE ACTORA: [No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]
PARTE DEMANDADA (APELANTE): AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

MAGISTRADA PONENTE: FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE
SECRETARIO PROYECTISTA: LAURA SOTO CICILIANO.

GUADALAJARA, JALISCO, A 07 SIETE DE OCTUBRE DE 2025 DOS MIL VEINTICINCO.

V I S T O S los autos para resolver el recurso de apelación interpuesto por [No.4]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], en su carácter de Directora Jurídico de lo Contencioso del Municipio de Guadalajara, en contra de la sentencia definitiva de 01 uno de julio de 2026 dos mil veintiséis, dictada en el juicio en materia administrativa [No.5]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76], del índice de la [No.6]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76] Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

R E S U L T A N D O

1. Por oficio número 499/2026-PF la Magistrada Titular de la [No.7]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76] Sala Unitaria de este Tribunal remitió a esta Sala Superior los autos del juicio en materia administrativa [No.8]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76], del índice de la

[No.9]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76] Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por las autoridades demandadas en contra de la sentencia apuntada con anterioridad, a través de la cual se declaró la nulidad de la resolución impugnada.

2. En auto de 23 veintitrés de septiembre de 2026 dos mil veintiséis, la Presidencia de este Tribunal dio cuenta del oficio referido con anterioridad, e informó que, por acuerdo tomado en la Décima Sexta Sesión Ordinaria de esta Sala Superior se designó como Ponente a la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre.

3. Finalmente, mediante oficio número 6507/2026, el secretario general de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal, remitió las actuaciones a la Magistrada Ponente para la formulación del proyecto correspondiente; y una vez hecho esto, tomando en consideración que no existe cuestión pendiente que atender, se procede a resolver la presente instancia.

C O N S I D E R A N D O

I.- COMPETENCIA. La competencia de la Sala Superior de este Tribunal para conocer y resolver el presente recurso de apelación, encuentra su fundamento en lo previsto por los artículos **65** y **67**, de la Constitución Política de la Entidad, **7, 8 numeral 1, fracción I**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y **96** al **102** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

II. RESOLUCIÓN APELADA. La resolución apelada se hace consistir en la sentencia definitiva de **01 uno de julio de 2026 dos mil veintiséis**, dictada en el juicio en materia administrativa **[No.10]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76]**, del índice de la [No.11]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacio

nada_con_un_procedimiento_administrativo_[76]. Resolución de la cual resulta innecesaria su transcripción, dado que tal omisión en nada agravia a los recurrentes, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan la resolución reclamada a la luz de los preceptos legales, y a la de los agravios esgrimidos.

Al respecto encuentra aplicación analógica, la tesis emitida por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 406, Tomo IX, Semanario Judicial de la Federación, abril de 1992, Octava Época, que dice:

> "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**.—De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías."

III. OPORTUNIDAD. El medio de defensa fue interpuesto de manera oportuna, en términos de lo previsto en el numeral 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, toda vez que la sentencia combatida fue notificada el día 06 seis de julio de 2026 dos mil veintiséis, por lo que, si el recurso de apelación fue presentado el día 05 cinco de agosto de 2026 dos mil veintiséis, resulta eficaz la presentación.

Para la presente cuenta, no se toma en consideración los sábados y domingos por ser inhábiles, así como los días del 13 al 31 treinta y uno de julio del 2026 dos mil veintiséis, al corresponder al primer periodo vacacional, de conformidad con el artículo **20**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y al [No.12]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacion

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

ada_con_un_procedimiento_administrativo_[76], tomado en la Primera Sesión Ordinaria de la Junta de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, celebrada el nueve de enero de dos mil veintiséis.

IV. LEGITIMACIÓN. El recurso fue interpuesto por parte legítima, toda vez que el pliego de agravios fue presentado por la Directora Jurídico de lo Contencioso del Municipio de Guadalajara, en representación legal de la demandada, parte procesal que en términos del artículo **96,** *ibidem*, tiene interés en que sea revocado el sentido de la sentencia definitiva controvertida.

V. PROCEDENCIA. El recurso de apelación es procedente, al interponerse en contra de la sentencia definitiva de 18 dieciocho de agosto del año 2025 dos mil veinticinco, pronunciada en el juicio ya referido, mismo que tuvo como materia de estudio, una controversia de cuantía determinada, hipótesis que es acorde a lo dispuesto en la **fracción I,** del artículo **96,** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Sobre la procedencia de este medio de defensa, encuentra aplicación la siguiente jurisprudencia aprobada por esta Sala Superior, SEGUNDA ÉPOCA Número de Registro 1/9ORD/SS/JA Jurisprudencia Tomo I 2022.

> "**CUANTÍA, PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN, DEBE ATENDERSE A LA VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE INTERPONE EL MEDIO DE DEFENSA.** De conformidad a lo establecido en el artículo 96, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procede el Recurso de Apelación, cuando el recurso al que corresponda la sentencia impugnada sea de una cuantía determinada o determinable que exceda de setecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; en ese sentido, al tratarse de una norma procesal, para determinar la procedencia del recurso respecto de controversias de cuantía determinada o determinable, deberá cuantificarse conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de actualizarse el supuesto, dado que las cargas procesales de las partes se concretan a la etapa en la que se encuentran previstas en la norma, esto es, hasta que no se actualiza el supuesto normativo (interposición del recurso), el derecho no se ha adquirido, sino que constituye una expectativa de derecho."

VI. ESTUDIO Y CALIFICACIÓN DE LOS AGRAVIOS. A través de los agravios expuestos por la apelante, se advierte en lo esencial que la sentencia definitiva, viola lo dispuesto por los artículos 2, y 73, de la Ley de Justicia

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Administrativa del Estado de Jalisco, y 83, 86 y 87 del Código de Procedimientos Civiles al estar indebidamente fundada y motivada, y que se aparta de toda legalidad en virtud de que se actualizaba la causal de improcedencia establecida en el artículo 29 fracción XII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 4 en su punto I, fracción III, inciso d) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, toda vez, que no es un acto definitivo.

Agravios que, a juicio y consideración de esta Sala Superior, resultan **inoperantes** en virtud de que no combate las consideraciones que fueron expresadas en la sentencia definitiva apelada e **infundados** en cuanto a su pretensión.

Como punto de partida, debe destacarse que de conformidad a los criterios y precedentes adoptados por el Poder Judicial de la Federación, quien recurra una sentencia, no tiene la obligación de formular los puntos agravio en forma de silogismo jurídico, siendo suficiente que en alguna parte del escrito correspondiente, exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión que estima le causa la Sentencia, y los motivos que originaron ese agravio, para que el órgano jurisdiccional deba estudiarlo.

Sin embargo, esa determinación debe interpretarse en el sentido de que esta conclusión únicamente exime al recurrente de seguir determinado formalismo al plantear los razonamientos lógico jurídicos correspondientes, pero **no lo eximen de controvertir el cúmulo de consideraciones que -por su estructura lógica- sustentan la resolución controvertida, o, en su caso, las circunstancias de hecho que afectan la validez de esta última.**

Así, en estricto acato del principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, se concluye que el accionante tiene la carga procesal mínima de impugnar las consideraciones de la sentencia recurrida, cuestión que es acorde con el contenido y alcance de los artículos **88, 426 y 427, fracción II**, del Código de Enjuiciamiento Civil de la Entidad, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia; mismos que

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

disponen lo siguiente:

> "**Artículo 88.** Toda sentencia tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el derecho, con conocimiento de causa y por juez legítimo, con jurisdicción para dictarla, bastando para considerarla como tal, que contenga puntos resolutivos que estén debidamente motivados y fundamentados.
>
> **Artículo 426.** Si los autos o sentencias constaran de varios puntos resolutivos, pueden consentirse respecto de unos y recurrirse respecto de otros. En este caso la instancia versará sólo sobre las decisiones recurridas. Cuando sean varias consideraciones que sustenten el sentido de una resolución, deberán atacarse las mismas en su totalidad.
>
> **Artículo 427.** Los recursos deben interponerse por escrito en el cual se deberá:
>
> […]
>
> II. Expresar los agravios que le causen, entendiéndose como tales, aquellos razonamientos relacionados con las circunstancias de hecho, en un caso jurídico determinado, que tiendan a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley. Bastará la enumeración sencilla que haga la parte, de los errores y violaciones de derecho que en su concepto se cometieron en la resolución para tener por expresados los agravios…"

En ese contexto, del análisis explicativo de los dispositivos normativos trasuntos, podemos advertir, como se ha venido precisando, que al revestirle a una sentencia, la presunción de que fue emitida conforme a derecho; quien la recurra tiene la obligación de expresar aquellos razonamientos que tiendan a demostrar la ilegalidad de esta; para lo cual, **si bien basta que se realice mediante una enumeración sencilla de los errores y violaciones de derecho que en su concepto se cometieron; es claro que tales razonamientos deben ir dirigidos a combatir la totalidad de las consideraciones que sustentan el fallo.**

Aunado a lo anterior, esta sala considera que el análisis efectuado por la sala A quo en sentencia definitiva, resulta indudablemente correcto, toda vez la A quo en el punto IV de considerandos de la sentencia definitiva, se advierte que realizó un análisis de la causal de improcedencia hecha valer por la parte demandada, bajo la que señala que debió sobreseerse al juicio, al no ser un acto definitivo, sin embargo, el mismo resultó improcedente, al quedar evidenciado que el reclamo hecho valer por la actora en su demanda, es un acto definitivo,

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

mismo que puede ser impugnado de acuerdo a lo que prevé el numeral 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ello de acuerdo al principio de optatividad, pues si bien, el demandante tiene la oportunidad de acudir a sede administrativa a solicitar la nulidad del acto impugnado, ello es solo optativo, más no lo limita a que acuda ante este Órgano Jurisdiccional a solicitar la nulidad del acto que se reclama.

Aunado a lo ya señalado, queda demostrado que la parte apelante no controvierta directamente los fundamentos de la resolución impugnada, limitándose únicamente a señalar que debía sobreseerse el juicio al no ser un acto definitivo, de ahí entonces lo inoperante de su agravio.

Tiene aplicación a lo anterior, el siguiente criterio de Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 166748, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 109/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 77, Tipo: Jurisprudencia.

> **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**. Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.

Ahora, en cuanto al **SEGUNDO** de sus agravios, la demandada manifiesta que la sentencia carece de los principios que deben regir toda sentencia en especial el de fundamentación y motivación, pues de manera oficiosa e indebida entra al estudio de la prescripción, pero que dicho estudio, no es materia de competencia de este Tribunal.

Agravio que, a juicio y consideración de esta Sala Superior, resulta **inoperante** por las siguientes consideraciones jurídicas:

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

De la simple lectura del cuerpo de la sentencia definitiva, en ninguno de sus capítulos se evidencia que la A quo llevará acabo el estudio y análisis del agravio invocado por la parte apelante, sino que, la nulidad declarada en la resolución que se impugna, se emite por carecer el acto impugnado de la debida motivación, ello al no explicar las razones por las dejó de aplicar la cláusula cuarta de la autorización emitida por la parte demandada y apelante en el presente asunto, sin embargo, no se advierte que fuera materia de estudio la prescripción que señala la parte apelante.

Entonces, al constituir acusaciones falsas, el contenido de su agravio segundo, es por lo que resulta inoperante.

Es aplicable a lo anterior el criterio de Tesis de Jurisprudencia 2ª./J. 108/2012 (10ª) visible en el libro XIII de octubre del año 2012 en su tomo 3 de la Décima Época emitida por la Segunda Sala de la suprema corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto rezan:

> *"**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida."*

VII. CONCLUSIÓN. Finalmente, atento a las consideraciones expresadas, lo conducente es confirmar la sentencia apelada.

Por ende, con fundamento en los artículos 96, 98, 100, 101 y 102, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, con los siguientes:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia apelada.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

SEGUNDO. Remítase testimonio de la presente resolución a la Sala de origen.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **unanimidad de votos** de los Magistrados Avelino Bravo Cacho (Presidente), Fany Lorena Jiménez Aguirre (Ponente), y Magistrado José Ramón Jiménez Gutiérrez, ante el Secretario General de acuerdos Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da fe.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado Presidente

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada Ponente

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos

FLJA/LSC*

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

actos impugnados por la actora, así como los argumentos y excepciones hechas valer por la parte demandada en vía de contestación, actos impugnados por la actora, así como los argumentos y excepciones hechas valer por la parte demandada en vía de contestación,

bajo el que se determinó que el uso exclusivo para el uso, goce, aprovechamiento o explotación del estacionamiento exclusivo identificado con el número 3395, se encontraba condicionado al pago de los derechos correspondientes, y ante el incumplimiento del mismo, ello conduciría a la baja automática de la autorización, sin sujetarla a la emisión de un acto administrativo posterior, ni a la tramitación de solicitud alguna por parte del permisionario, como la propia autoridad lo estableció.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL
*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.2
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.5
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.6
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.7
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.8
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato

sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.9
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.10
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.11
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 2 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.12
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco